

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Con fecha 27 del actual, me comunica el señor Alcalde de Lubia, que en dicha localidad se halla recogida una res mular, hembra, de edad cerrada, pelo casi blanco, herrada de las manos, de unas seis cuartas de alzada, lleva cabezón de cáñamo y cabezada de cuero o correa y ronzal de cáñamo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que transcurrido este plazo se procederá a su venta en pública subasta por dicha Alcaldía, según dispone el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Junio de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: La necesidad de resolver antes de que finalice el presente ejercicio los expedientes sobre concesión del Subsidio a familias numerosas que ha de tener efectividad dentro del mismo, obliga lo mismo que en años anteriores a señalar un plazo dentro del cual sean presentadas las solicitudes que han de quedar resueltas antes del 31 de Diciembre próximo, con arreglo al Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes con todos los documentos complementarios, formuladas tanto por los que aspiren por primera vez a la concesión del Subsidio en el año actual, como por los que hubieran obtenido ya tales beneficios en años anteriores y aspiren a renovarlos en el presente año, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo y Previsión antes del día 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que solo se equiparen a las anteriores las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita y antes del 15 del mismo mes tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a los ingresados con posterioridad a esta última fecha.

3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho, deberán remitir la que

faltare antes de que expire el mes de Octubre próximo.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente, se darán por no recibidas hasta 1.º de Enero de 1931, en que se les dará el curso que proceda.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de Octubre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.

6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias y cuidarán de que se les dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la Prensa de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.—GUAD-EL-JE-LÚ.—Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de Diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Recueja, D. Angel Serrano Cebrián, Secretario de Casas de Ves, en la misma provincia.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Jesús Pérez Peña; ex Secretario de Topas (Salamanca).

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, don Andrés González Cabello, opositor número 186.—Prats del Rey, D. Luis López Muñoz, Secretario de Cástaras (Granada).

Idem de Castellón: Benafigos, D. Federico Materos Jareño, ex Secretario de Alcazar y Barjis-Fregente (Granada).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe,

D. Timoteo Caballero Romero, opositor número 143.

Idem de Granada: Acequias, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Ambroz, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Dehesas de Guadix. D. Benito Nieves Alonso, opositor número 125.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Luis Puertas Mangas, caso 4.º del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924. Cerceda-Hontanillas, D. Ramón Pichin López, opositor número 83.—Congostrina, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilichera (Soria).—Negredo, D. Lucas García González, caso 4.º

Idem de Huesca: Chalamera, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).—Coscojuela de Fantova, D. José Reina García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Idem de Málaga: Moclínejo, D. Rafael Barbero Abril, caso 4.º

Idem de Palencia: Población de Cerrato, don Domingo Ollero Gómez, opositor número 65.

Idem de Segovia: Juarros de Riomoro, D. Pedro Esteban Velázquez, caso 4.º

Idem de Soria: Blocona, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Aliud.—Buitrago-Fuente-cantos, D. Indalecio Pérez Pérez, ex Secretario de Canredondo-Dombellas.—Calderuela-Cortos, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafria la Llana.—La Quiñonería-Reznos, D. Isidro Velasco Herrador, opositor número 330.

Idem de Teruel: Campos, D. Constantino García Cabrero, caso 4.º.—Jorcas, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).

Idem de Zamora: Carbellino, D. José Cereza Esteban, Secretario de Sogo.

Idem de Zaragoza: Cerveruela, D. Esteban González Nieto, opositor número 98.—Cuarte de Huerva, D. Santos Charro Gómez, Secretario de Velascálvaro (Valladolid).

(Gaceta del día 27 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección de Presupuestos.—Circular

La Dirección general de Rentas públicas, remite a esta Delegación de Hacienda la siguiente circular, fecha 10 del actual, consignando diferentes prevenciones sobre Derechos y tasas, Arbitrios fiscales, el Repartimiento general y Ordenanzas municipales, que han de ser objeto de su aprobación:

«Ilmo. Sr.: Las quejas, reclamaciones y dudas suscitadas por particulares y entidades de todas clases, directa o indirectamente interesados en las diferentes exacciones municipales que, en sustitución del impuesto de Consumos, realizan los Ayuntamientos de régimen común, de que este Centro directivo viene teniendo conocimiento, y las disposiciones del Real decreto de 2 de Abril último (*Gaceta* del 3), motivan la presente circular, para recomendar muy eficazmente y para el mejor servicio, que al examinar los presupuestos de ingresos y las Ordenanzas fiscales formuladas por los Ayuntamientos para la exacción de los arbitrios contenidos en aquéllas, como cualquier otra clase de acuerdos que a unos o a otras se refieran, se tengan en cuenta, respondiendo a las facultades que de nuevo se reconocen a los Delegados de Hacienda, las prevenciones siguientes:

EXACCIONES PERMITIDAS

Primera. Que los municipios de los expresados Ayuntamientos no pueden legalmente hacer efectivas otras exacciones que las que a continuación se detallan:

A) Las taxativamente determinadas en el Estatuto municipal y sus reglamentos, en la cuantía, por los medios y en la forma que los mismos preceptúan, con las modificaciones y aclaraciones posteriormente dictadas;

B) Los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae la 10.^a disposición transitoria del mismo Estatuto, declarados en vigor con carácter permanente por el art. 8.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928;

C) Las exacciones que figuran en Régimen de Carta legalmente aprobada, a tenor de las disposiciones de los artículos 142 del Estatuto municipal, 57 del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, 57 del reglamento de Hacienda municipal y 1.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, hoy modificado, pero sólo para el Municipio de la Carta, y en cuanto taxativamente se hallen autorizadas por ella;

D) Los gravámenes que les hayan sido otorgados por disposiciones especiales.

DERECHOS Y TASAS

Segunda. Que por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el número 3.^o del artículo 316 del referido Estatuto, habrá de tener presente:

a) Que para las comprendidas en el apartado A) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de *servicios municipales*, su importe no deberá re-

basar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción; que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas, las siguientes:

Espectáculos. La Real orden de 4 de Mayo de 1928, sobre vigilancia de espectáculos públicos, disponiendo que estos derechos o tasas sólo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

La Real orden de 25 de Abril de 1929, declarando nula análoga tasa impuesta por el Ayuntamiento de esta Corte, por no ajustarse su imposición a los preceptos del artículo 360 del Estatuto.

Aceites. Las Reales órdenes de 7 de Abril de 1926, 17 de Enero de 1927 y acuerdo consecutivo de esta Dirección general de 8 de Octubre del mismo año, denegando autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), o sobre el aceite de oliva solo, a los Ayuntamientos de Bollullos del Condado (Huelva) y Bailén (Jaén); en cuanto al primero por no ser de equidad, ni recta aplicación de principios económicos, gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos, por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto nacional de Consumos, y que el art. 15 de la ley de 12 de Junio de 1911 prohibió gravar en todo caso.

Cereales. El acuerdo de esta Dirección de 26 de Mayo de 1925 y las Reales órdenes de 12 de Abril, 13 de Julio y 7 de Agosto de 1929, desestimando exacciones por inspección de análisis de cereales, harinas, pan y hielo, establecidas por los Ayuntamientos de Jorquera (Albacete), Murcia, Conil (Cádiz) y Blanes (Gerona), en razón a no ajustarse a los preceptos de los artículos 360, 370 y 371 del Estatuto, que regulan su imposición y aplicación.

Pescados. Las Reales órdenes de 2 y 28 de Abril de 1928, 28 de Febrero, 25 y 30 de Marzo y 27 de Julio de 1929, declarando sin efecto los gravámenes que, como derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, habían acordado los Ayuntamientos de Gijón, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Borja (Zaragoza), Zamora y Vallecas

(Madrid), por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal

Materiales de construcción. La Real orden de 15 de Junio de 1927 desestimando autorización para establecer gravámenes *ad valorem* sobre materiales de construcción que se importen en el término municipal, al Ayuntamiento de Güimar (Gran Canaria), por no encontrarse autorizados en el Estatuto ni poder ser creados especialmente, pues significarían el establecimiento de una Aduana municipal.

Facturaciones de ferrocarriles. El acuerdo de esta Dirección, de 17 de Febrero de 1929, denegatorio de la autorización que interesaba el Ayuntamiento de Irún para establecer un derecho sobre las facturaciones de bultos por ferrocarril, por ser principio fundamental que ningún impuesto del municipio debe hallarse en oposición con el sistema tributario del Estado, y el de que se trataba envolvía un aumento del impuesto de transportes por tal concepto, con la contracción consiguiente.

Exportación de productos. La Real orden de 24 de Abril de 1925, desestimando petición del Ayuntamiento de Bullas (Murcia), para establecer un gravamen sobre la exportación y venta de vinos y almendras; por no consentirlo el Estatuto.

b) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por *aprovechamientos especiales*, según el artículo 376 del Estatuto y 45 del reglamento de Hacienda municipal, su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que ha dado origen a diferentes resoluciones denegatorias, entre ellas, las siguientes:

Vallado y huecos. Las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1924 y 14 de Marzo de 1925, anulando derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pública y sobre los huecos de los edificios como arbitrio con fines no fiscales, impuestos por los Ayuntamientos de Cartagena y La Linea, respectivamente; por gravar obras autorizadas libremente.

Rejas y puertas. Las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1928 y 31 de Mayo de 1929, declarando nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuestos sobre rejas y puertas, por los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz) y de Badajoz, cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre constituyan peculiaridad típica de los mismos, o que hayan

venido siendo consentidas o autorizadas expresa o tácitamente por las propias Corporaciones.

Minerales. Las Reales órdenes de 13 de Septiembre y 9 de Octubre de 1924, declarando improcedente la exacción de derechos por rodaje, arrastre y embarque de minerales por vías férreas de propiedad particular, acordada por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia); por no pertenecer los terrenos al municipio ni tener éste a su cargo la conservación y reparación de aquellas vías.

Arenas. Las Reales órdenes de 27 y 29 de Marzo de 1930, prohibiendo la exacción de derechos por saca de arenas de las playas, impuesta por los Ayuntamientos de Badalona (Barcelona) y Muros de Nalón (Oviedo); por no tratarse de propiedades o instalaciones del dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

Carga y descarga de mercancías. Las Reales órdenes de 31 de Mayo y 23 de Septiembre de 1929, desestimando la imposición de derechos o tasas sobre carga y descarga de mercancías, acordada por los Ayuntamientos de Villanueva de los Castillejos (Huelva) y Santa Cruz de Tenerife; porque una imposición general sobre las mercancías, además de no estar autorizada en el Estatuto, envolvería un aumento del recargo de la contribución industrial, que se realizaría, estableciendo una Aduana municipal.

Automóviles. La Real orden de 5 de Julio de 1929 y el acuerdo de esta Dirección de 12 del mismo mes y año, denegando autorización a los Ayuntamientos de esta Corte y de Alcoy (Alicante) para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado; por estar refundidos en la Patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente.

Gravamen de especies de consumo. c) Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca ni en ningún caso dar lugar a una retrocesión, por parte de los Ayuntamientos de los municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de Consumos; porque vendría a infringirse el vigente art. 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que fué suprimido dicho

impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella ley, ni los artículos que especifica, sino que caerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización.

Ordenanzas. d) Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva Ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del art. 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiera al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de éste y costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido art. 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

ARBITRIOS.

Tercera. Que, por lo que se refiere a los arbitrios fiscales, los tipos de su imposición no rebasen los máximos que autoriza el Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando su atención, a tal objeto, sobre la importante Real orden de 12 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 14), dictada con motivo de una reclamación formulada por el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España contra la imposición acordada sobre el consumo de tales especies por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido de que los preceptos del libro II del Estatuto municipal son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones y debiendo tener además especialmente en cuenta:

Bebidas. A) En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el art. 35 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de Junio siguiente; el Real decreto-ley de 13 de Octubre del mismo año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo el señalamiento de un cupo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes, dictando reglas para su aplicación;

Carnes. B) Respecto al arbitrio de carnes, sobre el que se encuentra planteada una vez más

la cuestión relativa a las ventajas o desventajas de realizarlo por el peso en vivo o en canal, como V. I. habrá visto por el contenido de la Real orden de 7 de Abril último (*Gaceta* del 10), abriendo un plazo para practicar una información sobre tan importante extremo, mientras aquella se verifica y la Superioridad resuelve, habrá de estarse a lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Enero de 1928, que modificando el apartado c) del art. 457 del Estatuto municipal, dispuso se tuviera como base de percepción del arbitrio dicho peso en vivo, con arreglo a los tipos de las tarifas que señala y las Reales órdenes posteriores de 11 de Junio de 1928, sobre la exacción de tal arbitrio en municipios de población diseminada, y de 19 de Diciembre de 1929, dictando reglas para las modificaciones en alza o baja de aquellos tipos de gravamen; respetándose el derecho de los Ayuntamientos para modificar reglamentariamente las tarifas, siempre que no rebasen los máximos autorizados o la equivalencia de relación establecida entre una y otra forma de peso, mientras otra cosa no se disponga;

Inquilinatos. C) Por lo que se refiere al arbitrio sobre los inquilinatos, la Real orden de 13 de Marzo de 1929, disponiendo, con carácter general, que los Comités paritarios no estaban sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de Julio siguiente, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el artículo 48 del reglamento de Hacienda municipal a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto;

Pesas y medidas y almotacenia y repeso. D) Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100 con arreglo al art. 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, que dejó sin efecto el art. 4.º de la ley de supresión del impuesto de Consumos; el precepto concordante del apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16.ª disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar especialmente los preceptos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, el Real decreto de 7 de Junio de 1891, el de 14 de Julio de 1893, la Real orden de igual fecha, la de 3 de Mayo de 1905 y el art. 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida; llamando la atención de V. I. en este punto, sobre el hecho de que pudiendo utilizar actualmente los Ayuntamientos, en lugar de aquel arbitrio fiscal, el

derecho municipal por la prestación del servicio de almotacenia y repeso, que comprende el apartado k) del art. 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, deberá V. I. ordenar, en todo caso, que en la Ordenanza para realizar la exacción de que se trate se determine con toda claridad la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el art. 321 del Estatuto, entre ellos, las bases de percepción y los tipos de gravamen, completamente diferentes, según los casos; toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado del servicio; a fin de evitar pueda darse el caso de que se estime como derecho municipal y, por consecuencia, sin participación del Estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

Petróleos. Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio de Petróleos del Estado, que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927, estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía, como previno la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

1.^a Las que con el carácter de impuesto de Consumos del Estado autoriza a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa 1.^a de las aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

2.^a Las concedidas como arbitrios extraordinarios por autoridades competentes, que seguirán en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, declarada permanente por el art. 8.^o del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; y

3.^a Las que consten en Cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 28 de Junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda.

REPARTIMIENTO.

Cuarta. Que el Repartimiento general, último de los medios de exacción autorizados, se lleve a cabo en las oportunas épocas, con estricta sujeción a lo determinado en el Estatuto municipal y con estricta exactitud reglamentaria, incluso en el orden procesal, llamando la atención de V. I. por lo que se refiere a la formación de las Comisiones y Junta general del mismo, renuncia de sus Vocales y publicidad que ha de dársele, etcétera, sobre los preceptos de la Real orden, de carácter general, de 8 de Noviembre de 1922 (*Gaceta* del 9), relativos al mencionado Repartimiento, regulado primitivamente en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y transcrito luego al Estatuto, en cuanto sean actualmente de aplicación.

Y por lo que respecta a la estimación de las rentas y los rendimientos que tienen por base contribuciones directas del Estado, ha de tenerse presente que han de ser valoradas estrictamente, con arreglo a las cifras o bases con que aparezcan en los documentos administrativos de aquellas contribuciones, como viene sosteniendo la constante jurisprudencia administrativa del Ministerio, inspirada en el sentido de no autorizar vulneración de las disposiciones sobre un particular, de tanta importancia, contenidas en los artículos aplicables del Estatuto, ni permitir su sustitución, directa, o indirectamente, porque ello equivaldría, según se ha dicho en diferentes resoluciones, a establecer un régimen de excepción en la observancia de disposiciones de inexcusable cumplimiento como garantía de justicia tributaria, de los derechos de los contribuyentes y aun de las mismas Corporaciones; salvo los casos a que se contrae el artículo 503 del Estatuto.

A este efecto, conviene tener especialmente en cuenta la Real orden de 4 de Diciembre de 1929, dictada a instancia del Ayuntamiento de Villafáfila (Zamora), según la cual, sólo podrá prevalecer la autorización concedida en el mismo artículo a las Comisiones y Junta del Repartimiento, para estimar libremente las rentas, utilidades o productos que considere justos, y a reserva siempre de las reclamaciones que puedan formularse, en los casos siguientes:

«1.^o Cuando la persona o entidad obligada a contribuir se encuentre totalmente excluida del documento administrativo en que deba ser gravada con alguna contribución del Estado.

2.^o Cuando dicha persona o entidad esté incluida en aquel documento con una cuota o líquido imponible reputado notoriamente insuficiente, a cuyo efecto las Comisiones y Juntas, tratándo-

se de la Contribución territorial, entre otras circunstancias, pueden tener presente:

A) Si el líquido imponible de las fincas urbanas sujetas a la Contribución territorial y de los inmuebles rústicos comprendidos en el avance catastral, o que figuren en el amillaramiento, no ha sido revisado oficialmente en el periodo de tiempo de cinco años, por lo menos; y

B) Si se entiende razonadamente que la riqueza objeto de estimación ha obtenido un aumento mínimo de 25 por 100, a partir de aquella revisión, por medio de los datos que posean los Ayuntamientos, entre otros, respecto a precios de alquileres y arrendamientos especialmente, sin perjuicio del resultado de la comprobación, en su día, si no se conforma el interesado.

3.º En los casos en que las declaraciones dadas por los contribuyentes referentes a otras clases de utilidades o rendimientos no resulten verídicos, según investigaciones realizadas sobre el particular, por la Junta general del reparto, en uso de sus atribuciones».

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y ORDENANZAS

Quinta. Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930, los Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, deberán ser, en todo caso, sometidos, a partir del expresado Real decreto, al examen y aprobación de V. I., aun cuando no exista reclamación alguna, y con reserva siempre de las facultades concedidas a los Interventores de las Delegaciones de Hacienda por la Real orden de 24 de Septiembre de 1929, circulada por este Centro directivo en 25 de Octubre siguiente, para interponer los correspondientes recursos; y

CRÉDITO MUNICIPAL

Sexta. Que en cuanto a los empréstitos y operaciones análogas de crédito, que los Ayuntamientos acuerden para la ejecución de obras y servicios municipales que actualmente requieren la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1930, recuerdo a V. I. la Real orden de 4 del actual, dictada para el cumplimiento de aquel Real decreto, y especialmente lo preceptuado en sus normas 1.ª, 2.ª y 3.ª, referentes a la tramitación de tales acuerdos e informe, que ha de ser emitido por esa oficina provincial.

En resumen: Si se trata de penetrar el sentido en que se inspiran las resoluciones que quedan apuntadas, se observará que obedecen al principio cardinal de que la acción económica de las

Corporaciones locales ha de desenvolverse rítmicamente con la del Estado; sus impuestos no deben estar en oposición con el régimen tributario nacional, y todo él ha de estar subordinado a la unidad económico-financiera de la Nación, bajo la vigilancia del Poder ejecutivo, representado directamente, en este orden de cosas, por el Ministerio de Hacienda.

Para ello también se ha restablecido en el decreto de 2 de Abril último la obligación de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda todos los presupuestos municipales, hubieren sido o no objeto de reclamación.

Debe ser el presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa, pues corresponde (como dice un esclarecido autor) a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos.

Así, pues, por medio de su examen y armónicamente, podrá V. I. conocer el desarrollo de la vida económica local y ejercer, ya la acción directa que en punto a la dicha aprobación le corresponde, ya la indirecta que de tal conocimiento puede nacer para el mejor ejercicio de las demás facultades que en el orden a la Hacienda municipal le reconoce el Estatuto, corrigiendo, en uno u otro caso, cualquier extralimitación legal, y armonizando el principio constitutivo de la unidad económica del Estado con el respeto debido a las modalidades locales, cuando quedan circunscritas a su propio marco.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por ser de gran interés y de observancia para los Ayuntamientos, a quienes se dará de la misma lectura en la primera sesión que celebren, y para general conocimiento de los particulares.

Soria 25 de Junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 28 de Mayo último, recaído en los expedientes de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Arévalo de la Sierra, Estepa de San Juan, Ventosa de la Sierra, Castilfrio, Ausejo, Fuentelsaz, Buitrago, Riba de Escalote, Arenillas, Rello y Garray, se han aprobado los trabajos realizados por el Servicio de Catastro; en su virtud, se advierte a los Sres. Alcaldes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dichos Registros fiscales, au.

torizados por el reglamento de 30 de Mayo de 1928 podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según dispone el artículo 242 del citado reglamento.

Soria 1.º de Julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Debiendo tener entrada en esta Administración del 1 al 15 del próximo mes de Julio, las certificaciones del 1,20 por 100 de pagos al Estado, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de la renta de Propios, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio; se hace extensivo por medio del presente *Boletín oficial*, la obligación en que se hallan al cumplimiento de estos servicios las Mancomunidades y Ayuntamientos de toda la provincia; previniéndoles, que los que dejaren de efectuarlo dentro del plazo citado, les será impuesta la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego se les condena.

Soria 30 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

REQUISITORIAS

Luciano Machin Moreno, hijo de Luciano y de Vicenta, natural de Morón de Almazán, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, su estado soltero, profesión comercio, de 21 años de edad, encartado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta núm 60, D. Antonio Romero Ralto, residente en Ceuta; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 25 de Junio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Antonio Romero.

Ayuntamientos

ALMENAR

Para su provisión en propiedad, se anuncian a concurso por término de treinta días, las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta villa y su partido, que lo componen los pueblos de Peroniel, Esteras, Castejón, Jaray y Cardejón, con el sueldo anual de 450 pesetas cada una, satisfechas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en la Alcaldía de esta villa, en el plazo señalado a contar de la fecha del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almenar 20 de Junio de 1930.—El Alcalde, Hilario de P. Arribas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Carlos Calamita Ruy Wamba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En méritos de carta orden de la Audiencia de esta ciudad, referente al sumario núm. 48 de 1929, sobre hurto, se saca a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, una yegua de color castaño oscuro, de cinco años, alzada 1'47 metros, tasada en 350 pesetas; señalándose para la subasta el día 24 del mes actual, a las doce de su mañana, la cual tendrá lugar conforme a lo dispuesto en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria a 1.º de Julio de 1930.—Carlos Calamita.—El Secretario, Daniel Arnal.

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en la tarde del 22 de Junio actual, fué encontrado en el paraje denominado Soto Bajero, término de Matute de Almazán, y margen derecha del río Duero, el cadáver de un hombre desconocido, en avanzado estado de descomposición, la cara completamente desfigurada por la inflamación, nariz hundida, cabeza calva por delante hasta su mitad y el pelo que tiene es negro, de complexión fuerte, estatura aproximada de 1'700 metros. Vestía zahones y polainas de cuero, con seis hebillas cada una, chaleco con solapa vuelta, camisa blanca de retor nueva, con botones de nacar y cuello vuelto, pantalones gris verdoso abrochados de rodilla para abajo, como en los uniformes militares hasta el pie, debajo otros de pana rayada, calcetines de algodón gris, y una abarca de goma en buen uso en el pie izquierdo; no usaba calzoncillo. Llevaba un taleguillo conteniendo una bolsa de piel de oveja con hilos, agujas de coser, botones, tijeras y un peine.

Dicho cadáver hasta la fecha no ha sido identificado, y para conseguir tal diligencia he acordado en el sumario que instruyo con el número 27 del año actual, hacerlo público y llamar a los parientes o personas que puedan dar referencia acerca del interfecto, para que en el plazo de 15 días, a contar del de esta publicación, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; y asimismo se entera a los herederos o parientes del desconocido, del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Almazán a 26 de Junio de 1930.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José L. Guillén.